



Resolución Viceministerial N°0001-2015-MINAGRI

Lima, 11 de junio de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Cacao del Perú Norte S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0252-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de diciembre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios ordenó, como medida preventiva, a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. la paralización de sus actividades agrícolas que viene desarrollando en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en tanto no presente a la citada Dirección General la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor; asimismo, ordenó que la citada empresa, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computados a partir de la notificación de la acotada Resolución, remita a la misma Dirección General la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor;

Que, en los términos que contiene su escrito presentado el 05 de enero de 2015, ampliado con escritos presentados el 26 de febrero, 06 de abril, 21 de abril y del 07 de mayo de 2015, respectivamente, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., representada por María Elena Montoya Angulo, según poder inscrito en la Partida N° 11040958 del Libro de Sociedades Anónimas Cerradas del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos de la SUNARP, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, solicitando que la misma se revoque, porque se habría trasgredido y vulnerado el respeto al debido procedimiento y al derecho de defensa, fundamentando su petitorio en normas constitucionales, disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y resoluciones expedidas por el Poder Judicial;

Que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe ser absuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de impugnación;

Que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por



lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución dictada por dicha Dirección General;

Que, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. es propietaria del predio Tamshiyacu, de 3 097.41 ha, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, producto de la acumulación de propiedades adquiridas a pequeños agricultores, producida entre los años 2013 y 2014, según las copias de los testimonios que obran en el expediente; de manera que es evidente que el inicio de actividades por parte de la empresa en el predio se produjo en esa época;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos;

Que, asimismo, el artículo 3 de la misma Ley, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, dispone que *"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"*;

Que, a través del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia de dicho Sector, así como, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector Agrario;

Que, el artículo 9 del referido Reglamento determina cuáles son los instrumentos de gestión ambiental para prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia, que puedan ser, según corresponda, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), la Evaluación del Impacto Ambiental, el Informe de Gestión Ambiental (IGA), la Declaración Ambiental para Actividades en





Resolución Viceministerial N°0001-2015-MINAGRI

Lima, 11 de junio de 2015

Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y, el Plan de Cierre y/o Abandono;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en su condición de autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, conforme a lo establecido en el artículo 5 del mismo Reglamento, entre los días 9 y 11 de setiembre de 2014 realizó una inspección de campo al predio antes señalado, cuyo resultado aparece en las Actas de fojas 4 y 5, en el Informe N° 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13, de fojas 6 a 13, y en el Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, de fojas 17 a 21, el mismo que concluye fundamentalmente en que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., a) se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de plantas de cacao en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27446, concordante con el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; b) viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de cacao en campo definitivo, como son (i) impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura), (ii) inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, (iii) impactos negativos al suelo por la remoción de tierras, (iv) erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía, y (v) impacto al suelo por compactación producto del deslizamiento de maquinaria pesadas; tal como se advierte del panel fotográfico; c) del análisis multitemporal de imágenes satelitales se tiene información en relación al porcentaje de desbosque respecto del área total del citado Fundo (3 097.41 ha), evidenciándose que para la instalación de cultivo de cacao a campo definitivo comenzaron el desbosque con intensidad a fines del año 2012, teniendo al 31 de agosto de 2014 un desbosque de 1 949.36 ha aproximadamente, que representa el 63% del área total; y, d) ante la ausencia del estudio de suelo que sustente la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, existe la probabilidad que la citada empresa se encuentre realizando actividades agrícolas en zonas de protección y/o forestales, afectando al Patrimonio Forestal Nacional;

Que, conforme el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30011, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer y se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, no



requiriendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar;

Que, asimismo, el artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, establece que no se consideran sanciones las medidas cautelares, preventivas, correctivas y las disposiciones que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emita en el ejercicio de sus atribuciones; por tanto, al expedirse la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, no se ha transgredido ni vulnerado el respeto al debido procedimiento y/o al derecho de defensa, como alega la apelante;

Que, en tal sentido, la Resolución venida en grado de apelación, ordenando a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., como medida preventiva, la paralización de las actividades agrícolas que desarrolla en el predio denominado Fundo Tamshiyacu y que remita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, se encuentra arreglada a Ley y son las medidas indispensables mínimas para mitigar el impacto negativo que deriva de la actividad de la empresa apelante en el predio, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.






Resolución Viceministerial N°0001-2015-MINAGRI

Lima, 11 de junio de 2015

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la indicada Resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese




.....
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO